

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029**

Fecha: 25-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2015 00405	Ordinario	FRANCY-PLAZA CUELLAR	EL PONY EXPRESS LTDA	Auto resuelve solicitud	22/04/2022	1
1800131 03002 2016 00798	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	SANDRA LILIANA -MURCIA GARCIA	Auto requiere parte	22/04/2022	2
1800131 03002 2018 00108	Verbal	ASOCIACION DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE SERVICIO PUBLICO DE SOLANO CAQUETA Y LA AMAZONIA ASOORTEC	LA PREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	22/04/2022	1
1800131 03002 2018 00125	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TULIO ARAGON GONZALEZ	Auto Niega Petición	22/04/2022	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto requiere parte	22/04/2022	1
1800131 03002 2019 00012	Ejecutivo Singular	LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO	ERICH ALVAREZ POMAR	Auto requiere parte S requiere al Curador Ad-Litem para que acepte el cargo.	22/04/2022	1
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto resuelve renuncia poder	22/04/2022	1
1800131 03002 2019 00212	Verbal	JAMIE FLOREZ HURTATIS	EPS CAFESALUD	Auto tiene por notificado por conducte concluyente	22/04/2022	1
1800131 03002 2019 00594	Verbal	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA- COMFACA	COOMEVA EPS.	Auto Niega Petición	22/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00008	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LIBARDO CALDERON PERDOMO	Auto suspende proceso	22/04/2022	1
1800131 03002 2022 00079	Verbal	STEVENS SILVA CASTELLANOS	NELSON CAMILO-CUELLAR ESCANDON	Rechaza por no subsanación	22/04/2022	1
1800131 03002 2022 00084	Verbal	DARWIN DANIEL DIAZ VALENCIA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC	Auto inadmite demanda	22/04/2022	1
1800131 03002 2022 00095	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	NANCY STELLA SANCHEZ DIAZ	Auto inadmite demanda	22/04/2022	1
1800131 03002 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	KAREN LORENA-RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	22/04/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25-04-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ff144f80333991484fe14dd09910bcaa69f31aac263f652e14cdcdfd1f2a5**

Documento generado en 22/04/2022 06:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	MARIA LUISA HURTATIS ABELLA Y OTROS
DEMANDADA	EPS CAFESALUD S.A. Y OTRAS
RADICACIÓN	2019-00212-00 FOLIO 0283 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a las peticiones formuladas en este asunto de la siguiente forma:

En lo atinente a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte activa, habrá de accederse a la misma, por cuanto se cumplen los requisitos legales exigidos para ello.

Igualmente se ordenará el reconocimiento de personería para actuar en este proceso a la procuradora judicial designada por MEDIMAS EPS, de acuerdo al poder que le fue conferido.

Revisada la prueba allegada al expediente por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de la notificación personal realizada a la citada entidad, se observa que no se adjuntó al mencionado acto, copia del auto admisorio de la demanda, el cual se exige como requisito para el cabal surtimiento de dicho estadio procesal, documento que en esta oportunidad reclama la abogada de MEDIMAS EPS, para efectos de la respectiva contestación, por lo que se dispondrá el envío del mismo a la accionada, por parte de la Secretaría del Juzgado a través de correo electrónico, para los fines pertinentes.

Como consecuencia de lo descrito en el párrafo precedente, fuerza señalar que el estadio procesal de la notificación personal efectuada por la parte demandante a la referida EPS, no se puede tener como válida ante la falta del cumplimiento de las formalidades previstas por el legislador para la ejecución de este tipo de actuaciones.

Ahora, teniendo en cuenta que MEDIMAS EPS, se encuentra enterada de la existencia del presente proceso, a tal punto que confirió poder a una profesional del derecho para que ejerza su defensa, es procedente tenerla como notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 74, 76, 91, 292 y 301 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia al poder presentada por el abogado de los demandantes, abogado LUIS EDUARDO ROJAS CLAVIJO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'278.304 de La Plata, Huila y portador de la tarjeta profesional número 281.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER como NO válida la notificación personal efectuada por la parte demandante a MEDIMAS EPS S.A.S., a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2020 – folio 517 vuelto del presente cuaderno-, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ALISON JOHANA SIERRA BOGOTÁ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.477.704, portadora de la tarjeta profesional número 334.339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., conforme al poder conferido.

CUARTO: REMITIR a la entidad demandada y a su mandataria copia del auto admisorio de la presente demanda través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@medimas.com.co, ajsierrab@medimas.com.co y liquidador@medimas.com.co , e infórmese que Link de acceso al expediente digital queda habilitado temporalmente hasta el día 5 de mayo de 2022, para los fines que este extremo procesal considere necesarios.

Se adjunta link ingresó al expediente digital de la referencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcivcfl2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eig_MiAyXL5NIcE--d-gXUBIGZY7USovy61PG5bokTKLw?e=P8Qe0b

QUINTO: TENER a la entidad MEDIMAS EPS S.A.S., como notificada por conducta concluyente, por intermedio de su apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda emitido el 28 de mayo de 2019, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, advirtiendo que la contabilización del término de traslado comenzará una vez vencido el lapso de tiempo señalado en el artículo 91 Ibídem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e899a92e3bc87af73cf0e9a89b40eb54e3542ebfcac5488db550555aa14635**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	FRANCY PLAZA CUELLAR
DEMANDANDO	EL PONY EXPRESS LTDA y OTRO
RADICACION	2015-00405-00
ASUNTO:	DECIDE PETICIÓN

Procede este Despacho judicial, a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio del 19 de febrero del año anterior, a través del cual este Juzgado procedió a declarar la terminación de la demanda verbal de Francy Cuellar contra el Pony Express Ltda.

(I) ANTECEDENTES

A través de escrito datado el 18 de marzo del 2021, el apoderado de la parte actora, expresa su inconformismo frente al auto calendado el 19 de febrero del mismo año, donde este Despacho decide terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito; alegando que, el 16 de febrero inclusive, elevó petición al correo electrónico del Juzgado, donde solicitaba copia del auto admisorio de la demanda con el fin de efectuar la notificación personal a los demandados.

Añade que, el auto proferido, es improcedente, refiriendo que la solicitud a través del cual solicitaba el auto admisorio de la demanda, fue radicada días anteriores a que el Despacho emitiera el proveído en mención, sin que a la fecha se hubiere resuelto su petición, igualmente, no obra en la plataforma de la rama judicial, notificación de proveído mediante la cual el Despacho hubiese requerido a la parte actora, concediéndole el término de 30 días para realizar el trámite de la demanda, conforme lo pregona el artículo 317 del Código General del Proceso.

(II) CONSIDERACIONES.

Procede este Despacho judicial a realizar las siguientes precisiones con el fin de resolver de fondo la petición de ilegalidad del auto interlocutorio calendado el 19 de febrero del 2021 a través del cual este fallador decide dar por terminado la demanda

verbal de responsabilidad civil extracontractual, dando aplicabilidad al artículo 317 del mismo compendio normativo.

Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Aunado a ello, dicha norma ha dispuesto de distintos medios para darle impulso a las actuaciones, con la finalidad de evitar la parálisis del litigio, como lo es, el tan mencionado artículo 317 del estatuto procesal, el cual le otorga al Juez ordinario la facultad para terminar el proceso a través de la figura del desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el impulso del mismo, es decir en los casos de que el director del Despacho, por sí solo en ejercicio de sus poderes, no puede garantizar el curso normal del pleito.

Respecto al tema, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia con radicado STC – 11191-2020, aclaró el alcance de dicha figura jurídica, refiriendo lo siguiente:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En igual sentido, el Alto Tribunal, frente a esta figura a través de sentencias STC 4021 de 2020 y STC 9945 de 2020, indicó:

(...)dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, carecen de esos efectos, ya que en principio no lo ponen en marcha (...)

En armonía el H. Corte Supremo de Justicia, precisó:

*(...) en el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, en primera o única instancia, tendrá dicha connotación **aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo**¹ - negrillas fuera de texto*

Ahora bien, en el sub lite al analizar el expediente de la referencia, se advierte que, a través de auto interlocutorio No. 1768 suscrito el 02 de septiembre de 2015, este Juzgado decide rechazar la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual que hoy es objeto de análisis, sin embargo la parte accionante interpuso recursos de reposición en subsidio de apelación, contra dicha providencia, donde se decide no reponer el proveído y se concede el recurso de alzada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, en providencia adiada el 08 de agosto de 2019, decide revocar el auto a través del cual se rechaza la demanda, ordenando su admisión. Es por ello que este Despacho con proveído del **21 de agosto de 2019** decide cumplir lo ordenado por el superior.

Mediante auto interlocutorio del 19 de febrero del año anterior, este Juzgado procede a declarar la terminación de la demanda verbal siendo demandante Francy Cuellar contra el Pony Express Ltda. Y otro, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal; en razón a que trascurrió más de un año sin que el apoderado de la parte actora diera continuidad al proceso, más aún, cuando la carga procesal era exclusiva del mismo. Providencia que quedó ejecutoriada el 24 de febrero inclusive, sin que se interpusiera recurso alguno.

Por los apartes facticos, jurisprudenciales y normativos precitados, es dable concluir que, frente al pedimento invocado por el apoderado del extremo activo del presente asunto, a través del cual solicita se declare la ilegalidad del proveído que finaliza el proceso por desistimiento tácito, este Despacho accederá a la misma, teniendo en cuenta que, si bien, la parte demandante radicó memorial a través del cual solicitaba copia del auto admisorio de la demanda con el fin de notificar al extremo pasivo del trámite en curso, este Despacho omitió dicha petición, siendo la misma necesaria y requisito sine qua non, para dar impulso o continuidad al proceso, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso el cual establece: *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones, 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, **la del auto admisorio de la demanda** y la del mandamiento ejecutivo.*

Así las cosas, se declara la ilegalidad del Auto interlocutorio del 19 de febrero de 2021, a través del cual este Despacho dispuso terminar el proceso verbal de

¹ Sentencia STC11191 – 2020 M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE C.S.J SALA CIVIL

responsabilidad civil extracontractual de Francy Plaza Cuellar contra el Pony Express y otro, pues se encuentra que, la petición elevada el 16 de febrero del mismo año, por el apoderado de la parte activa, es una actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

Aunado a lo anterior se **REQUERRÁ** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la publicación por estado de este proveído, **NOTIFIQUE EFECTIVAMENTE** el auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 286, 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

(III) DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del Auto interlocutorio calendado 19 de febrero de 2021, a través del cual se declara la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FRANCY PLAZA CUELLAR** contra el **PONY EXPRESS LTDA** y **OTRO**.

SEGUNDO: Por medio de secretaría, **REMITIR**, al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el auto admisorio del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FRANCY PLAZA CUELLAR** contra el **PONY EXPRESS LTDA** y **OTRO**, proferido el 21 de agosto del 2019, para lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR al Dr. Omar Hernando Quiñones Deiva, apoderado del extremo activo, para que dentro del término de 30 días siguientes a la publicación por estado del presente proveído, **NOTIFIQUE EFECTIVAMENTE** el auto admisorio de la demanda de la referencia, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, so pena de decretarse el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e172e5189d1d60ec582e10d66fdae543a50c8df4373bddd8057972754db9a899**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENADADO (CONTRATO LEASING
HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO CALDERON PERDOMO
RADICACIÓN: 2022-00008-00
ASUNTO: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE Y DECRETA SUSPENSIÓN DEL
PROCESO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente el despacho observa que, con posterioridad a la expedición del auto admisorio de la demanda, las partes allegaron los siguientes memoriales:

El primero, recibido por correo electrónico del 7 de marzo de 2022, a través del cual el demandado, Libardo Calderón Perdomo, solicitó copia del expediente.

El segundo, recibido por correo electrónico del 29 de marzo de 2022, mediante el cual el abogado de la parte demandante, Arnoldo Tamayo Zúñiga, allegó los soportes de la notificación por aviso enviada al demandado el 25 de marzo de 2022, a través de la empresa POSTACOL S.A.S, y entregada el día 28 del mismo mes y año.

Y, el tercero, recibido por correo electrónico del 5 de abril de 2022, suscrito por el apoderado del extremo activo y el demandado, Libardo Calderón Perdomo, mediante el cual este último afirmó conocer el mandamiento de pago librado en su contra, dentro del asunto de la referencia, se declaró notificado del mismo y solicitó la suspensión del proceso por el término de tres meses con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados.

II. CONSIDERACIONES

Frente al primer memorial, relacionado con la expedición de copias, el juzgado le comunica al señor Libardo Calderón que, de conformidad con el artículo 114 y 123 del Código General del Proceso, tiene el expediente a su

disposición, el cual puede ser consultado de manera virtual, previa solicitud del link, lo que le permite acceder, de manera directa, a la información y/o piezas procesales requeridas.

Respecto al segundo escrito, en lo atinente a la notificación por aviso surtida por el apoderado judicial del extremo demandante, el despacho no encuentra ajustada a derecho la actuación desplegada por el togado, y en virtud de ello se abstendrá de darle validez, recordando que, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del CGP el auto admisorio de la demanda debe ser notificado personalmente al demandado, en consecuencia, lo procedente era el envío de la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 del mismo compendio normativo.

Finalmente, con relación al tercer memorial, se observa que, en efecto, el documento aparece suscrito por el apoderado de la parte activa y el demandado Libardo Calderón, y autenticado por este último en la Notaría Primera del Circuito de Florencia (Caquetá), resultando viable darle a su contenido el alcance y los efectos dispuestos en los artículos 161, 162 y 301 del Código General del Proceso

Bajo este orden, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Libardo Calderón Perdomo, en los términos del artículo 301 del CGP y, bajo la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 161 del CGP, en concordancia con el artículo 162 del mismo compendio normativo, se decretará la suspensión del proceso por el término de tres meses, contados desde el 5 de abril hasta el 5 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, del auto admisorio de la demanda, al señor Libardo Calderón Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.669.648, desde el 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 5 de abril hasta el 5 de julio de 2022.

TERCERO: COMUNICARLE al demandado Libardo Calderón Perdomo que, de conformidad con el artículo 114 y 123 del Código General del Proceso, tiene a su disposición el expediente, que puede ser consultado de manera virtual, previa solicitud del link, para que, si a bien lo tiene, pueda acceder, de manera directa, a la información y/o piezas procesales que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd39dbbe9181081391e12b8de219984e1961bf265c562f9e418cf7cb7c3358**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE BOTES DE CARGA DE
SERVICIO PÚBLICO SOLANO CAQUETÁ Y LA
AMAZONÍA EN LOS RIOS ORTEGUZA
"ASOORTECAQUETA" Y CAQUETA Y HERNANDO
FIERRO ANDRADE.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN: 2018-00108-00 **FOLIO:** 574 **TOMO:** XXVII
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Con el propósito de continuar con el desarrollo de la actuación correspondiente y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito propuestas por la accionada, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la parte demandada con la contestación de la demanda, aporta como prueba el informe final D&G 143 I, del 13 de mayo de 2016, emitido por la firma D&G ASESORES LTDA – Ajustadores Profesionales -, por medio del cual se estima el valor a indemnizar por concepto del siniestro, se hace necesario poner en conocimiento de la parte activa dicho informe para los fines de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTA: Las partes, deberán ingresar al siguiente link, con el fin de poder presenciar al acto público.

<https://call.lifesizecloud.com/14219334>

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la activa y por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, el informe final D&G 143 I, del 13 de mayo de 2016, emitido por la firma D&G ASESORES LTDA – Ajustadores Profesionales -, aportado como prueba por la compañía accionada, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a239fd15f0b76e21d07b96c17f45f7d603bcdefa2f1df16b22e39b339b68e7b**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ
RADICACIÓN: 2022-00095-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso que el despacho procediera a admitir la demanda, sin embargo, del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el encabezado de la demanda no se indicó el lugar del domicilio de la demandada, Nancy Stella Sánchez Díaz, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 CGP.
- El documento correspondiente al Formulario de Reestructuración del crédito tiene apartes ilegibles y borrosos, fue aportado en imagen que no permite su consulta, copia y compilación adecuada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT. 860034313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente, para efectos judiciales, por la Dra. Jenny Carolina Fontecha Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.999.044, domiciliada en Bogotá D.C., contra **NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.818, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.096 expedida en Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional número 241.987 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo activo, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: TENER como **DEPENDIENTES JUDICIALES** autorizados por el apoderado del extremo activo, para los efectos de que trata el artículo 123 del Código General del Proceso, a los señores RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.080.363.158, con tarjeta profesional número 312.745 del C.S. de la J, MÓNICA KLINBERGER ROSAS SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.506.273, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCÓN RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.092.389.671, de acuerdo con la solicitud especial elevada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ba7540cac75810e88885ae781c258b06585c9e5254c7f80dd0b3d095ba0d1d**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: DANIEL DÍAZ PARRA Y OTROS
DEMANDADOS: COOTRANSCAGUÁN Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00084-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero de su estudio previo se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda se catalogaron como “convocados” a quienes deberían ser demandados, la parte actora deberá aclarar y/o corregir esa situación. De igual forma deberá proceder el extremo demandante respecto al hecho de haber manifestado, en ese apartado del escrito, que presenta solicitud de conciliación.
2. En el encabezado de la demanda se identificó a Daniela Estefanía Ordóñez Díaz con la cedula de ciudadanía número 53.135.512 expedida en Bogotá D.C, sin embargo, en el poder se observa que el número del documento es 1.073.720.757 y que fue expedido en Soacha.
3. La redacción de los poderes es confusa, además no se indica clara y específica contra quien o quienes se interpone la demanda.
4. No se indicó el Nit de La Equidad Seguros, como tampoco los datos de identificación y domicilio de su representante legal, incumpliendo lo exigido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Falta claridad y precisión en la formulación de las pretensiones, tal como lo impone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Veamos:
 - Las pretensiones no se encuentran debidamente individualizadas, en una sola se incluyeron dos o más declaraciones y/o condenas, por ejemplo, en la primera pretensión se solicitó declarar responsables del accidente a la propietaria y el conductor del vehículo, así como también de los perjuicios ocasionados con la muerte de la señora Orbilia Valencia de Díaz.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

- La primera pretensión no es congruente con las restantes, toda vez que, en la misma, únicamente se solicitó declarar como responsables del accidente y de los perjuicios ocasionados con tal suceso, al conductor y la propietaria del vehículo, pero en las demás se busca el reconocimiento de tales afectaciones por parte no sólo de ellos sino también de Cootranscaguán y La Equidad Seguros
 - En la pretensión cuarta, los perjuicios materiales se estimaron en *“una suma superior a setenta y ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta con cinco pesos (\$78.749.980.5) M/Cte”*, lo cual resulta confuso, pues aunque se señala una suma específica también dice que valor de los perjuicios es superior a la misma, además, no se discriminó cuál es el valor reclamado por concepto de lucro cesante y cuál por daño emergente.
 - En el numeral 7 del acápite de pruebas documentales se mencionó la copia de registro civil de nacimiento de Mariana Romelia García, sin embargo, revisados los anexos, no se observa ese documento, además, Mariana Romelia García no aparece relacionada en el encabezado de la demanda, ni en las pretensiones ni en el acta de conciliación extrajudicial.
 - En el numeral 10 del acápite de pruebas documentales se mencionó la copia de la cédula de ciudadanía de Cristian Gil Correa sin embargo, revisados los anexos, no se observa ese documento, además, Cristian Gil Correa no aparece relacionado en el encabezado de la demanda, ni en las pretensiones ni el acta de conciliación extrajudicial.
 - En el encabezado de la demanda se indicó que Nathalia Correa García actúa en calidad de madre de la víctima directa y en representación de Yuvisel Gil Correa, de igual manera quedó registrado en el acta de conciliación extrajudicial, sin embargo, únicamente otorgó poder en nombre propio y como nuera de la víctima directa.
 - En el encabezado de la demanda se indicó que Lady Yulemy Díaz Valencia actúa en calidad de hija de la víctima directa, de igual manera quedó registrado en el acta de conciliación extrajudicial, sin embargo, únicamente otorgó poder en representación de Mariana Parra Díaz.
 - En el encabezado de la demanda se indicó que Carla Lorena Díaz Valencia actúa en nombre propio, de igual manera quedó registrado en el acta de conciliación extrajudicial, sin embargo, únicamente otorgó poder en representación de Luisa Fernanda Suárez Díaz, Edwin Daniel Rodríguez y Evelyn Rodríguez Díaz, quienes no aparecen relacionados ni en la demanda, ni en las pretensiones ni en las pruebas.
6. El juramento estimatorio fue catalogado como estimación razonada de la cuantía y, en la misma, no se efectuó ninguna apreciación sobre el valor de los perjuicios reclamados, excusándose en el inciso 6 del artículo 206 CGP, pese a que en este caso sí procede su cuantificación, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el ya mencionado artículo 206 de dicho compendio normativo.

7. No se indicó el canal digital de los testigos Oscar Nubiel Zambrano Morales, Héctor Eduardo Montaña y Alexandra Tique Dávila, tal como lo exige el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
8. No se indicó el canal digital del demandado Ricardo Gómez, mucho menos la forma en cómo se obtuvo y las pruebas de ello, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2 artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. No se explicó la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico de la empresa Cootranscaguán ni de la señora Albenis Sánchez, incumpliendo inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de demanda, de conformidad con los yerros señalados anteriormente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP, así como las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por DANIEL DÍAZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.708.106, JAMES DÍAZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.894, NATHALIA CORREA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.385.139, YUVISEL GIL CORREA, identificada con la tarjeta de identidad número 1.117.961.250, DARWIN DÍAZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.738.855, LADY YULEMY DÍAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.842.967, CARLA LORENA DÍAZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.135.512, EMBER ALBERTO RODRÍGUEZ MAURIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.050.946.150, DANIELA ESTEFANÍA ORDÓÑEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.720.757 ADRIANA PANCHO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.969.892, SEBASTIÁN DÍAZ PANCHO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.014.661.713 y ALEJANDRO DÍAZ PACHO, identificado con la tarjeta de identidad número 1.011.210.032, contra COOTRANSCAGUÁN, Nit. 800.170.181-5, representada legalmente por la gerente Beatriz Eugenia Portela Pamplona y/o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS, ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.740 y RICARDO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.131.650, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderada judicial del extremo activo a la abogada **ANGIE PAOLA JOVEN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.517.000 y tarjeta profesional número 281.675 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que en los poderes conferidos se advirtieron irregularidades que forman parte de las situaciones mencionadas, en la parte motiva de este auto, como causal de inadmisión según lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9c5581bdbb7bcf6ef99aceaa2f1cdce1a526e2717e77f3f15d6e0aaf0a99e**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00096-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso que el despacho procediera a admitir la demanda, sin embargo, del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- En el encabezado de la demanda no se indicó el NIT del Banco Comercial AV VILLAS S.A, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 CGP.
- El Pagaré No. 2865920 se allegó en formato pdf imagen que no permiten su consulta, copia y compilación adecuada, de hecho, algunos apartados del documento resultan ilegibles, lo que impide verificar el contenido del mismo y, por tanto, los requisitos del título ejecutivo a la luz de los artículos 422 del CGP y 709 del Código de Comercio.
- El hecho 4º de la demanda está redactado de forma confusa, deberá ser ajustado para hacerlo claro y entendible.
- La manifestación y la prueba sobre la manera en cómo se obtuvo el correo de la demandada es insuficiente para dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que sólo se hizo referencia al sistema en donde, presuntamente, reposa esa dirección electrónica, sin detallar la forma en la que el Banco AV Villas logró obtenerla y registrarla allí. Además, los datos que aparecen en el pantallazo allegado no permiten vincular el e-mail en cuestión con la señora Karen Lorena Ramírez, puesto que ni siquiera aparece el nombre del cliente al que corresponden los mismos.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con los artículos 82 y 92 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por el del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por Mariluz Cortés Linares, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.506.783, domiciliada en Bucaramanga, en contra de **KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.857, de conformidad con las razones esbozadas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ ARÉVALO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.22.374.181 expedida en Bogotá D.C, portadora de la tarjeta profesional número 288.948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del extremo activo, conforme al poder conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: TENER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** autorizado por la apoderada del demandante, para los efectos de que trata el artículo 123 del Código General del Proceso, al señor **JEFFERSON FAVIÁN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.511.990.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367383ff6fd2f7238b98be9c0769ab1148fce06d70edc3d6950d327b02f07496**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: STEVENS SILVA CASTELLANOS Y OTRO
DEMANDADOS: NELSON CAMILO CUÉLLAR ESCANDÓN
RADICACIÓN: 2022-00079-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de abril de 2022 se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, señalando con precisión los defectos de los que adolecía la misma, y se le otorgó a la parte actora el lapso 5 días para subsanarla, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado, mediante correo electrónico del 19 de abril del año en curso, el apoderado judicial del extremo activo allegó el escrito correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, el estudio de la subsanación presentada por el abogado de los demandantes, permite evidenciar que hubo una corrección parcial, más no total, de los yerros advertidos en el auto inadmisorio.

Nótese que, en el mencionado proveído, el juzgado le señaló claramente al extremo actor que debía acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, para dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020 e, incluso, le indicó que, al momento de presentar el escrito de subsanación, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma norma, sin embargo, el togado no demostró haber desplegado ninguna de las dos actuaciones.

Bajo este orden, al despacho no le queda otra opción más que rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA,**

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

DISPONE:

RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTURAL** presentada por los señores **STEVENS SILVA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.541.617 expedida en Florencia – Caquetá, y **FREDY ANDRÉS ROJAS CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.529.003 expedida en Florencia – Caquetá, contra el señor **NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.522.163 expedida en Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0d4e905c851a3e9b37f5897b24fc953fdcf899d6e7b2f5b96fdae17fae7177**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADA: SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA
RADICACIÓN: 2016-00798-00 FOLIO 0139 TOMO XXVII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Sería del caso proceder a imprimir el trámite subsiguiente con respecto a la experticia comercial del inmueble objeto de la presente demanda distinguido con matrícula inmobiliaria 420-89060, la cual fue realizada por la perito LUZ MARY BARRETO MORA, pero se observa que no hay lugar a ello, debido a que no se anexó con dicho trabajo, el avalúo catastral referido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

REQUERIR a la parte activa a través de su apoderado judicial, para que allegue el avalúo catastral actualizado del inmueble hipotecado objeto de la pericia, para poder continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18941a0e5b71e99ec4b5d763ee3d02234a406d0eee27c347358114c009f8ce0f**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA MARIA ARTUNDUAGA MONTENEGRO
DEMANDADA: ERICH ALVAREZ POMAR y CAROLINA DEL PILAR RAMIREZ
RADICACIÓN: 2019-00012-00 FOLIO 0180 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia y teniendo en cuenta que no se ha obtenido resultado alguno con respecto a la notificación enviada al Curador Ad-Litem designado para que represente los intereses del señor ERICH ALVAREZ POMAR, en este trámite, se hace necesario efectuar requerimiento el tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 48 y 111 del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

REQUERIR al abogado DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO, para que realice pronunciamiento con respecto a la designación de Curador Ad-Litem, del demandado ERICH ÁLVAREZ PÓMAR, como lo ordena el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35eb489f1e0b1cc8d5e96c83950b6171cfd4f13a4ac99621f4d470f8deb35d6d**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: COOMEVAS EPS EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00594-00
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN – APLAZA AUDIENCIA.

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual fue programada mediante proveído del pasado 22 de febrero hogaño, para el día 28 de abril de 2022.

Se tiene que, la apoderada judicial del extremo pasivo (Coomeva EPS hoy en Liquidación) Dra. Lis Mar Trujillo Polania, aduce que para la misma fecha y hora señalada se encuentra fijada con anterioridad, audiencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, Huila, dentro del proceso declarativo verbal con radicado No, 2020-00056-00.

Aunado a ello, manifiesta que, le realizaron procedimiento quirúrgico generando incapacidades hasta el día 10 de mayo de los corrientes y por su salud se le impide asistir al acto público, anexando las historias clínicas y las incapacidades ordenadas.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 5 Código General del proceso refiere: el juez *“No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código”*

El párrafo 1 del numeral 3 del artículo en mención prevé: *“si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos*

Conforme al anterior referente legal, la solicitud de aplazamiento de la audiencia debe elevarse de dos formas i) por la parte y su apoderado, y ii) solo por la parte. Como se observa, el legislador no consagró la posibilidad de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 372 ibidem, cuando la petición es presentada únicamente por el apoderado (a) de una de las partes, razón por la cual, la solicitud que nos ocupa resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

III. DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de Coomeva EPS en Liquidación, a través de la cual, solicitaba se aplase la audiencia programada para el día 28 de abril del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ada47bdcc75e18acbe96e56cd0ea28a25da6a23841806b065448411f1aee8ce**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: TULIO ARAGON GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 2018-00125-00
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
PROVEÍDO: TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido por correo electrónico, el 19 de abril del año en curso, la Dra. Carolina Abello Otálora, en calidad de representante legal de AECSA S.A., le solicitó al despacho aceptar la cesión del crédito celebrada entre esta entidad y el Banco BBVA.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la petición elevada por la Dra. Abello Otálora, una vez consultado el expediente, el juzgado advierte que la cesión del crédito celebrada entre el Banco BBVA y la empresa AECSA S.A fue aceptada mediante auto del 25 de marzo de 2022, notificado en estado electrónico número 026 del 28 de marzo de 2022 publicado en el micrositio web de este despacho.

Así las cosas, no queda otra opción más que negar el requerimiento de la Dra. Carolina y, en su lugar, estarse a lo resuelto en el proveído de fecha 25 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso allegada por la Dra. Carolina Abello Otálora, vía correo electrónico del 19 de abril de 2022 y, en su lugar, **ESTÉSE A LO RESUELTO** en el auto calendado 25 de marzo de 2022,

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

providencia notificada en estado electrónico número 026 del 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: CONMINAR a **AECSA S.A.** para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes relacionadas con asuntos que ya han sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1959a5f5c2477be16493a4b36249534289f3bcc380129cb336c0b23a73ce7696**

Documento generado en 22/04/2022 05:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ